



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-102/2025

RECURRENTE: OCTAVIA
ORTEGA ARTEAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORARON: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de octubre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por Octavia Ortega Arteaga¹ en su calidad de otrora
candidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, postulada
por el Partido del Trabajo.

La actora controvierte la supuesta omisión del Consejo General del
Instituto Nacional Electoral,² respecto de emitir un dictamen y
resolución ordenados mediante el acuerdo INE/CG823/2025 por el
cual se determinó, que los presuntos gastos denunciados, serían

¹ También se le podrá mencionar como recurrente o actora.

² En adelante, CG del INE o responsable.

objeto de revisión en el marco de los informes de campaña de los partidos políticos Verde Ecologista de México³ y morena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia7

RESUELVE15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso ante la falta de interés jurídico y legítimo de la parte recurrente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada Electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección

³ En adelante se podrá citar por siglas PVEM.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en sentido distinto.



ordinaria local en el estado de Veracruz, de entre otras, la de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Pánuco.

2. **Queja.** El cuatro de junio, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de la candidatura de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y morena, para la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, por la contratación de dos grupos musicales, la cual se radicó con la clave INE/Q-COUTF/414/2025/VER y su acumulado INE/Q-COUTF/421/2025/VER.

3. **Medios de impugnación locales.** El ocho de junio, Octavia Ortega Arteaga y la representante suplente del PT ante el Consejo Municipal 124 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁵ presentaron ante dicho organismo, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y recurso de inconformidad, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo municipal celebrado el cuatro de junio.

4. **Resolución INE/CG/823/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución mediante la cual determinó, que los presuntos gastos denunciados, relativos a la contratación de dos grupos musicales, serían objeto de revisión en el marco de los informes de campaña de los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena, por lo que serían determinados en el dictamen y

⁵ En lo sucesivo OPLEV.

resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de campaña.

5. **Dictamen INE/CG847/2025.** En la misma fecha, la autoridad señalada como responsable, emitió el dictamen respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. **Recurso de apelación.** Inconforme, el veintinueve de agosto la apelante interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación que se resuelve.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Recepción y turno ante Sala Superior.** El veintinueve de agosto, la actora promovió la presente demanda dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se radicó con la clave de expediente SUP-RAP-1320/2025

8. **Acuerdo de Sala.** El veintiocho de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional el presente recurso, al ser la competente para conocer y resolver sobre dicho medio de impugnación.

9. **Recepción y turno.** El treinta siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-102/2025** y turnarlo a la

ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque la actora controvierte una supuesta omisión del Consejo General del INE, relacionada con la fiscalización de una coalición en el marco del proceso electoral 2024-2025 para las presidencias municipales en Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

13. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados

⁶ En adelante Constitución General.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.⁸

14. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁹

15. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Pánuco, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la recurrente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

b. Justificación

17. El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre

⁸ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.

⁹ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024.

otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

18. En relación con ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que se impongan en ellos.¹⁰

19. Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

20. En ese sentido, dicho interés jurídico en una relación jurídico-procesal, se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho fundamental de la parte recurrente, al mismo tiempo que esta manifiesta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria para la restitución de dichos derechos transgredidos, mediante el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar el acto reclamado, lo cual en consecuencia, debe producir la restitución a la parte interesada en el goce del derecho político-electoral violado.

21. Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior de manera reiterada, lo que ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

¹⁰ Artículo 40, de la Ley General de Medios.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹¹

22. Asimismo, se ha sostenido que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

23. Respecto de la legitimación, la Sala Superior ha establecido que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular que, en el caso de estudio, al tratarse de una omisión respecto de la emisión de un dictamen y su respectiva resolución por parte del Consejo General del INE, **es un partido político.**

24. Así, la legitimación activa es un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso. Consecuentemente, la falta de legitimación hace improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

25. De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



de un medio de impugnación es necesario que el acto, resolución (o como en el caso que nos ocupa, la omisión) reclamada ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

c. Caso Concreto

26. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de la queja **presentada por el Partido del Trabajo** radicada con la clave INE/Q-COUTF/414/2025/VER y su acumulado INE/Q-COUTF/421/2025/VER.

27. En dicho acuerdo (INE/CG823/2025), la autoridad responsable, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“...En consecuencia, esta autoridad concluye que los presuntos gastos derivados de la contratación de los grupos “Liberación” y “Selva Negra”, así como los inherentes a la celebración de eventos como el arranque y cierre de campaña, ruedas de prensa, equipos de sonido, entrega de propaganda como camisas, playeras, gorras, chalecos, banderines, equipo de sonido, ediciones de videos, entre otros, además de la colocación de espectaculares en favor de la otrora candidatura en Veracruz, fueron motivo de seguimiento, al ser localizados como hallazgos de visitas de verificación y monitoreos en redes sociales, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña referidos con anterioridad...”

...Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal

prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia...”

28. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. En el mencionado dictamen, se menciona lo siguiente:

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 18_SHHV_VR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, CFDI, recibos de aportación, muestras fotográficas, y relación en la que se puede identificar que el hallazgo sí forma parte del monto registrado en la póliza contable; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**”.*¹²

30. Al respecto la recurrente, acude ante este organismo a reclamar la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de emitir un dictamen respecto de los gastos de campaña de la coalición que encabeza Mayra Anel Delgado Castillo, formada por los partidos Verde Ecologista de México y morena, que no fueron objeto de resolución en el procedimiento sancionador INE/Q-COUTF/414/2025/VER y acumulado, específicamente lo relacionado con los gastos derivados de la contratación de los grupos musicales “Liberación” y “Selva negra” ya que, en la resolución que recayó a dicho procedimiento especial (INE/CG823/2025), se refirió

¹² Visible a foja 29 del documento DIC_COA SHVV_VR en el expediente electrónico.



expresamente que no serían analizados sino que serían objeto de revisión en el dictamen y resolución respecto de los informes de campaña ya previamente mencionados.

31. Aduce que le causa agravio la referida omisión, toda vez que el objetivo de la denuncia en materia de fiscalización consistió en demostrar el rebase al tope de gastos de campaña cometido por la candidata de la coalición integrada por PVEM y morena, de tal manera que pudiera ser considerado por el Tribunal Local como causal de nulidad en la elección.

32. Sostiene, que ya que al momento de la presentación de la demanda el CG del INE no ha dado cumplimiento a dicha determinación, al no emitir dictamen alguno que esté relacionado con los gastos del cierre de campaña denunciado, se violan sus derechos, por lo que solicita que esta autoridad declare fundados sus agravios y se le establezca un término para la emisión del dictamen respecto del registro y reporte de los gastos denunciados y posteriormente dicho pronunciamiento sea remitido al TEV para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la respectiva resolución en el juicio promovido por la actora.

33. Del análisis de la demanda presentada se advierte que lo que controvierte la recurrente es la supuesta omisión a lo ordenado mediante un acuerdo emitido en materia de fiscalización aprobado por el Consejo General del INE a propuesta de Comisión de Fiscalización del mismo Instituto, resultado de una queja presentada por un partido político.

34. En ese sentido, es importante señalar que, en principio, la autoridad responsable en materia de fiscalización siempre será el CG del INE, por lo que en el caso tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los partidos políticos, **los ciudadanos**, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional siempre que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica.¹³

35. Así, se considera que la recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso, en la medida que pretende controvertir una omisión que, por si misma, no afecta su esfera jurídica, ya que la supuesta falta de respuesta atribuida al CG del INE, no afectaría alguno de los derechos de la inconforme, pues la resolución en modo alguno incide en su esfera jurídica personal, lo que en todo caso, pudo haber sido controvertido por la representación del partido que presentó la queja ante el Consejo General, el cual contaba con la legitimación y el interés para reclamar la supuesta falta atribuida a la autoridad electoral.

36. No es óbice mencionar que, si bien la recurrente presenta su escrito de demanda como “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente recurso pues como se ha mencionado, lo que se impugna es la supuesta omisión por parte del Consejo General de INE respecto de lo decretado en un procedimiento especial

¹³ Artículo 45 de la Ley de medios.

sancionador instaurado por un partido político en materia de fiscalización.

37. Por otra parte, debe aclararse que la presente determinación de ninguna manera vulnera los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que la legitimación y personería son presupuestos mínimos y razonables que se le exigen a la parte recurrente con el objeto de entrar al fondo de la controversia y analizar los actos que impugna en el recurso de apelación.

d. Conclusión.

38. En consecuencia, ante la falta de legitimación e interés jurídico, se debe desechar de plano el recurso, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), 41, 42, 43 bis, 43 ter y 45 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Medios.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.